



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 24 - 7

Iniciativa convencional constituyente presentada por Cristina Dorador, Ignacio Achurra, Malucha Pinto, Carolina Videla, Bernardo de la Maza, María Angélica Tepper, Francisco Caamaño, Alexis Caiguan, Paulina Valenzuela, Carlos Calvo, Margarita Vargas, Loreto Vidal, Miguel Ángel Botto, Jorge Abarca, María Elisa Quinteros y Manuela Royo, que incorpora el “**DERECHO A BENEFICIARSE DE LOS CONOCIMIENTOS Y SUS APLICACIONES, Y A GOZAR DE SUS BENEFICIOS, LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA USOS INDEBIDOS DE LOS CONOCIMIENTOS Y LA TECNOLOGÍA**”.

Fecha de ingreso: 17 de diciembre de 2021, 17:36 hrs.
Sistematización y clasificación: Derecho, Libertad y Protección de los Conocimientos.
Comisión: A la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.
Cuenta: Sesión 46ª; 28-12-2021.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



Santiago de Chile, 16 de Diciembre de 2021

DE: Cristina Dorador Ortiz
Convencionales Constituyentes

PARA: Sra. Elisa Loncón Antileo
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento general de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional sobre: “Derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios”, “Libertad de investigación” y “Protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología”, según se indica a continuación:

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

I. Fundamentación de la norma

El Sistema Internacional de los Derechos Humanos reconoce diversos elementos del que hemos denominado “derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones”. En primera instancia, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su primer inciso, consagra que “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de

las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”¹. Lo anterior supone una confluencia entre la cultura, las artes y las ciencias, que se integran dentro del mismo derecho. Este derecho está también consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), en su artículo XIII, bajo el título “Derecho a los beneficios de la cultura”².

En instrumentos posteriores este derecho adquiere un mayor detalle. En el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en la letra b) del primer inciso se afirma el derecho a: “Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”. En el inciso segundo se hace explícito que en el aseguramiento del pleno ejercicio de este derecho deben tomarse medidas tendientes a “la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”³. En el inciso tres se enfatiza la libertad de investigación, que también se regula en esta norma. Por último, en el inciso cuarto se plantea la cooperación y las relaciones internacionales como beneficiosas para la cuestiones científicas y culturales. Luego estos mismos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 14 del Protocolo de San Salvador.

Específicamente respecto a la ciencia, existen documentos que han desarrollado dicho tópico, cuyo propósito ha sido el de interpretar de forma actualizada los derechos ya enunciados. Este ha sido un trabajo reciente por parte de la UNESCO, que ha derivado en los documentos “Derecho a la Ciencia”⁴ y “Ciencia como Derecho Humano”⁵. Un elemento fundamental de este trabajo dice relación con la distinción entre dimensiones universales y particulares de la ciencia. Por ejemplo, el derecho social a verse beneficiado del progreso científico tiene a la sociedad en su conjunto como sujeto de derecho, y tiene como objeto de derecho a los conocimientos producidos por la ciencia; mientras que la libertad de investigación atañe mucho más específicamente a grupos humanos reducidos, como pueden ser los científicos. En el mismo sentido se identifica una diferencia entre el carácter libre, social y colectivo de los conocimientos, con la protección de intereses morales y materiales de personas singulares que participan de la creación, desarrollo, conservación y transmisión de

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948 A.G.N.U

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 20 de abril de 1948 O.A.S

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de diciembre de 1966, A.G.N.U.

⁴ UNESCO (2020) *Derecho a la Ciencia: Una mirada desde los derechos humanos*. Francia: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

⁵ UNESCO (2020) *La ciencia como derecho humano*. Francia: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

conocimientos específicos. Asimismo, se introduce la pregunta de cuáles son los límites de aquellos conocimientos libres y colectivos, especialmente cuando dicho carácter colinda con cuestiones de carácter estratégico-político o económico. En buena medida, se considera que será la política científica la que resuelva en concreto estos dilemas.

Por otro lado, se avanza en conceptualizaciones más precisas, así como también en una explicación sobre el porqué es valioso proteger este derecho. A saber: 1). Porque ese progreso científico, sus beneficios y aplicaciones son una condición para el ejercicio de otros derechos 2). Porque el progreso científico, sus beneficios y aplicaciones son necesarios para asegurar el desarrollo sostenible y 3). El derecho a la ciencia es valioso en sí mismo. En torno a esto último, cabe ser enfáticos en que el derecho a la ciencia no se reduce solamente a gozar de sus productos, sino que también implica la participación en igualdad de condiciones del proceso de producción científica.

Otro asunto desarrollado por estos documentos tiene que ver con la relación entre el derecho en comento con otros saberes: “Una vía interpretativa es la de considerar distintos tipos de saberes, con rasgos diferenciales. En tal caso sería necesario establecer claramente los límites entre ellos, para lo que se requiere un diálogo entre quienes sostienen los conocimientos tradicionales y los científicos, con el propósito de explorar las relaciones entre los diferentes sistemas de conocimientos”.

La primera parte de la iniciativa de norma constitucional (en adelante “iniciativa”) establece un articulado dedicado a lo que se ha resignificado como el “Derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios”. El artículo de la iniciativa en comento establece como una obligación del Estado, el asegurar a toda persona y a la sociedad en su conjunto, una participación libre dentro de los procesos de creación, desarrollo, transmisión, conservación y enriquecimiento de sistemas de conocimientos y sus aplicaciones, entendiendo por “aplicaciones” la utilización concreta de la ciencia en relación con las preocupaciones y las necesidades específicas de la población. En este sentido, La ciencia aplicada incluye la tecnología derivada de los conocimientos científicos, como las aplicaciones médicas, las aplicaciones industriales o agrícolas, o la tecnología de la información y las comunicaciones ⁶.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020) “E/C.12/GC/25 “La Ciencia y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. 21 pp. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/GC/25> [Fecha de visita 15 de diciembre de 2021] p.2

La primera innovación de esta iniciativa se da en relación al “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. La normativa internacional se centra en la noción de “progreso científico”, un concepto acuñado en directa relación a las ciencias y que, en cierto sentido, pareciera restringir el ámbito de aplicación de la norma⁷. Esta iniciativa sustituye dicha noción por la de “sistemas de conocimientos”. Si bien ha existido una determinación histórica de no establecer una noción unívoca de ciencia en materia jurídica (pues es una determinación que depende del contexto histórico y sociocultural de la actividad científica⁸) y pese a que en los últimos años se ha establecido una tendencia clara en torno a la ampliación de la noción de ciencia y conocimiento, de forma que dicha noción pueda englobar a aquellas formas de conocimiento que no se obtienen a través de métodos científicos clásicos o tradicionales⁹, se ha optado por establecer el concepto de “sistemas de conocimientos” el cual amplía de forma inequívoca el ámbito de aplicación de la norma, a otros conjuntos de saberes estructurados, dinámicos y coherentes entre sí, que proporcionan resultados útiles o efectos específicos a partir de manipulaciones calculadas o comprobadas a partir de diversas evidencias basadas en experiencia, comprobación empírica o marcos conceptuales compartidos por una comunidad respectiva¹⁰.

Esto, en ningún caso, obsta a considerar a la ciencia como un pilar fundamental de los sistemas de conocimientos contemporáneos y regulados por las normas internacionales, sino que, más bien, permite ampliar la significación de lo que entendemos bajo el ámbito de aplicación de la norma internacional y permite un adecuado reconocimiento de distintos saberes históricamente excluidos dentro de lo que comúnmente se denomina “ciencia”. En este sentido, podemos señalar que la noción de conocimientos ha sido utilizada previamente en un sentido similar al que se

⁷ Ahumada Canabes, Marcela. (2012). “La libertad de Investigación Científica: panorama de su situación en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional” *Revista chilena de derecho*, 39(2), pp. 411-445, p. 417

⁸ Ahumada (2012) 416.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005) “E/C.12/GC/17 “Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a)”. 19 pp. Disponible en: <https://bit.ly/3yJc5Ql> [Fecha de visita 15 de diciembre de 2021] p. 5.

¹⁰ Garrido, Juan Manuel. (2018). *Producción de conocimiento*. Santiago de Chile: Metales Pesados; Hagner, Michael, Rheinberger, Hans-Jörg, (1998). "Experimental Systems, Objects of Investigation, Spaces of Representation". En: M. Heidelberger, Friedrich Steinle (ed) (1998). *Experimental essays/Versuche zum Experiment*. ZiF - Interdisziplinäre Studien - Interdisciplinary Studies (Band 3). pp. 355-373. Alemania: Nomos.

le entrega en esta norma, teniendo como ejemplo a la Declaración de la Conferencia Regional de Educación Superior, CRES 2018, donde se afirma: “la convicción profunda de que el acceso, el uso y la democratización del conocimiento es un bien social, colectivo y estratégico, esencial para poder garantizar los derechos humanos básicos e imprescindibles para el buen vivir de nuestros pueblos, la construcción de una ciudadanía plena, la emancipación social y la integración solidaria latinoamericana y caribeña”.

Para la correcta interpretación de esta iniciativa, es de especial relevancia para sus autores el dejar patente que la noción de sistemas de conocimientos limita con dos dimensiones fundamentales. En primer lugar, los sistemas de conocimientos suponen la existencia de evidencia como un pilar fundamental del sistema. La evidencia en este contexto se entiende derivada de conocimientos empíricos, teóricos y experienciales y, en ningún caso la evidencia puede confundirse con opiniones, creencias o tendencias. En segundo lugar, los sistemas de conocimientos generan efectos y tienen resultados, por lo que estos deben tener un sentido acorde a la búsqueda del bien común, por lo que, a su vez, estos efectos y resultados no pueden ser contraproducentes con el sistema de conocimiento o con sus propósitos.

Así, esta nueva noción permite, no sólo el goce de los beneficios de la ciencia (ya que no se restringe a algunas disciplinas o miradas unívocas acerca de lo que se entiende por conocimiento) y permite la incorporación de una serie de saberes que pueden tener una amplia aplicación en nuestra sociedad. Por ejemplo: el descubrimiento de nuevas vacunas, el desarrollo de nuevas tecnologías para la construcción, la aplicación de conocimientos sociales y conceptuales para terminar con la discriminación y la violencia de género, o la utilización de las artes como formas para trabajar con situaciones traumáticas y conflictivas a nivel individual o colectivo, son todas posibles formas en que los sistemas de conocimientos pueden ser útiles, entendiéndose que sus aplicaciones y resultados son herramientas fundamentales para la consecución de otros derechos de esta carta fundamental. Aún así, en ningún caso podrá darse una interpretación que establezca que las aplicaciones son el único objetivo de los sistemas de conocimientos, puesto que estos tienen también valor en sí mismos, más allá de los beneficios que pueda generar su aplicabilidad.

Dentro de la pluralidad de conocimientos reconocidos por este artículo, se enumera en su segundo inciso a las artes, humanidades, las ciencias y, junto a ellos, a saberes ancestrales, territoriales, populares y conocimientos estéticos, estos últimos entendidos por la “estética” (el área de los conocimientos que se concentra en indagar

los modos sensibles con los que los seres humanos y su entorno interactúan, se vinculan y aprenden) como aquellos conocimientos que adquirimos a través de los sentidos. La explicitación de esta diversidad resulta necesaria para avanzar hacia una mayor justicia epistémica entre estos diversos sistemas de conocimientos, en la medida que su reconocimiento diferenciado da pie para robustecer sus particularidades y valoración social. El interés de la norma es el igual reconocimiento, y sentar las bases de una igual protección y desarrollo equitativo de aquellas prácticas propias de ciertos territorios y pueblos, las cuales han sido transmitidas por generaciones y relacionadas a diversos ámbitos (como el agrícola, pecuario, cultural, etc.). Este igual reconocimiento implica la adopción de medidas tendientes a su protección, materia que se profundizará en los debates y ejes temáticos propios de la comisión de Sistemas de Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Cultura, Artes y Patrimonio de esta Convención Constitucional. El reconocimiento también busca enaltecer y establecer que estos conocimientos desempeñan un papel importante, no sólo en el diálogo equitativo intercultural entre los mismos sistemas de conocimientos (de tal manera que se evite la imposición de un sistema sobre otro) sino, también, establecerlos como un elemento relevante en la toma de decisiones públicas.

Siguiendo esta misma línea, la iniciativa, tanto en su primera parte como en su parte final, establecen un inciso y un principio constitucional que constituyen un reconocimiento constitucional explícito a la consideración de los sistemas de conocimientos en la formulación de normas jurídicas, planes, proyectos, políticas y programas. Esta consideración hace alusión a las mejores evidencias científicas y de otros sistemas de conocimientos, pertinentes según el contexto de formulación y el carácter de estos instrumentos¹¹. Al hablar de las “mejores evidencias científicas”, hacemos alusión a la “calidad”, elemento intrínseco de este derecho, entendido como aquellos conocimientos más avanzados, actualizados, generalmente aceptados y verificables que se encuentren disponibles en el momento. La aceptabilidad no se refiere únicamente a los conocimientos en sí, sino que también se extiende a las normas que engloban a dichos conocimientos e, incluso, hace alusión a la regulación y certificación de dichos conocimientos (este último criterio, aplicado a aquellos sistemas de conocimientos en los que se tenga aplicación). Por último, se entiende que este elemento engloba y fomenta el diálogo con las comunidades científicas y de los diversos sistemas de conocimientos¹².

¹¹ Parkhurt, Justin. (2017) *The Politics of Evidence. From evidence-based policy to the good governance of evidence*. London: Routledge.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020) 5.

El inciso busca establecer una obligación positiva exigible que recae en aquellos que formulan dichos instrumentos, lo que busca, por parte de sus autores, una modernización y ajuste en aquellos órganos, instituciones y organizaciones para su consecución, para evitar que en nuestro país se vulneren derechos fundamentales de las personas, las comunidades y, además, se degraden los ecosistemas, por la toma de decisiones basadas en información desactualizada o sin los estándares mínimos de aceptabilidad.

Por otro lado, la iniciativa de norma reconoce la necesidad humana de conocer el mundo que nos rodea como una base fundamental de todo sistema de conocimiento. Es por ello que se plantea una obligación explícita por parte del Estado de generar iniciativas vinculadas a la educación y la divulgación científicas. En este sentido, la garantización de este derecho debe ser realizada cuidando aquellas condiciones que permitan una participación libre dentro de los procesos de creación, desarrollo, transmisión, conservación y enriquecimiento de sistemas de conocimientos y sus aplicaciones realizada sin discriminación arbitraria alguna, lo cual implica una obligación de carácter intersectorial por parte del Estado de eliminar aquellos obstáculos originados en desigualdades sistémicas y persistentes que impiden a las personas participar en el progreso científico, teniendo en especial consideración el acceso de la población marginada e históricamente excluida en cada uno de estos procesos.

La “no discriminación arbitraria” también guarda relación con uno de los elementos propios del derecho: la accesibilidad, la cual garantiza el acceso a los conocimientos y sus aplicaciones. Se debe garantizar como mínimo las tres dimensiones establecidas a nivel internacional: el asegurar igual acceso a las aplicaciones de los conocimientos; a la información relativa a los riesgos y beneficios de dichos conocimientos; y garantizar la participación dentro de los procesos enumerados anteriormente¹³. Es del espíritu de esta norma el establecer un mandato claro al Estado, que le empuje a tomar medidas especiales para el disfrute de este derecho a aquellos grupos que han recibido una discriminación sistémica por parte de este, mediante el establecimiento de medidas de carácter temporal o transitorio sobre la materia. Siguiendo esta misma línea, la norma establece una especial preocupación en la descentralización de los conocimientos, instando al Estado a tomar aquellas medidas conducentes a erradicar aquellos obstáculos que impiden un desarrollo

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020) 5.

equitativo de los conocimientos en poblaciones marginadas por décadas de políticas centralistas en los diversos territorios y/o regiones del país.

Por último, la iniciativa da una especial consideración a otro elemento del derecho, la disponibilidad, estableciendo un especial interés por parte del Estado en la conservación, desarrollo y la difusión¹⁴ de los conocimientos teniendo en consideración los diversos contextos culturales, sociales y territoriales. Este inciso también incluye dentro de la enumeración a la divulgación y la educación científica. La incorporación de esta obligación de forma explícita en el texto constitucional implica una coordinación mayor por parte del Estado para asegurar la distribución y la disponibilidad de los conocimientos, teniendo implicancias prácticas materiales, como el establecimiento de lugares destinados a la difusión de los conocimientos, el desarrollo de una institucionalidad sólida que garantice el desarrollo de la investigación y la potenciación de la educación de los diversos sistemas de conocimientos¹⁵.

La segunda parte de la iniciativa constitucional se refiere a la “Libertad de Investigación”. En este derecho hay una innovación importante porque ya no se habla solamente de libertad de investigación "científica", sino que la libertad de investigación se aplica a todos los sistemas de conocimiento. Con esto, implícitamente se define al investigador que realiza investigación no solo como "científico", sino como un trabajador que realiza actividades de investigación en alguno de los sistemas de conocimiento. La norma propuesta entiende que, para que los conocimientos puedan desarrollarse, necesita que el Estado la blinde otorgándole protección y, al mismo tiempo, establezca su abstención de interferir en la libertad de las personas, comunidades e instituciones que desarrollan los distintos sistemas de conocimientos y la difusión de sus resultados. En este sentido, el Estado estará obligado a hacer todo lo posible para que todos y todas conozcan estos derechos y realizar acciones estatales concretas para su efectivo goce. También, se instituye que las normas que regulen el ejercicio de la libertad de investigación protejan la búsqueda del conocimiento, búsqueda que debe entenderse en su sentido más amplio. La libertad de investigación, al ser aplicada no solo a la ciencia, sino que a los distintos sistemas de conocimientos mencionados en esta norma, amplía la concepción de las personas que se dedican a esta actividad. Ya no solo considera a investigadores científicos, sino que también

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020) 4.

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020) 4.

considera a trabajadores que participan en actividades de investigación en los distintos sistemas de conocimiento, ya sea de manera individual o colectiva.

Tal como se señaló con anterioridad, la norma vuelve a enfatizar y a establecer la necesidad de establecer mecanismos “descentralizados” en materia de Investigación, ya que Chile es un país de realidades y territorios diversos, pero a pesar de ello, las decisiones respecto al modelo de desarrollo, políticas públicas y generación de conocimientos e investigación se realizan de forma centralizada, con una participación ciudadana limitada y sin especial consideración de las realidades locales. En ese mismo inciso se encuentra la “equidad de género” en la investigación en todos los ámbitos del conocimiento, apoyando y visibilizando la participación de mujeres docentes e investigadoras, eliminándose todas las barreras posibles de ingreso a las mujeres a las áreas científicas y de conocimientos, provocándose así una transformación de las instituciones y de la generación de conocimientos.

La norma también hace alusión a que la autonomía jurídica-constitucional de una institución facilita el cumplimiento de su mandato, protegiendo sus decisiones de influencias políticas de turno (externalidades que pueden ser de variado origen), permitiendo que los objetivos tengan perspectiva de largo plazo, dotando a la institución de independencia política y operativa. Este es un elemento clave para la democracia, ya que las instituciones autónomas facilitan el desarrollo de la ciencia y propenden al desarrollo ordenado y progresivo de esta. Sin embargo, esto no significa necesariamente una autonomía de facto, por lo que es del interés de sus autores que esta norma pueda ser complementada vía legal y abrirse a la posibilidad de otros mecanismos complementarios que la garanticen.

Por último, respecto a este apartado, la objeción de conciencia se caracteriza por su carácter pasivo, en una abstención, un “no hacer”, siendo esencialmente pacífica y con un determinado planteamiento moral. Deriva de la libertad de conciencia siendo un derecho fundamental subjetivo. Así se determina la posibilidad abierta para las personas y colectivos que desarrollen labores de investigación, de poder retirarse ante proyectos cuestionables, siendo el retiro una acción tendiente a un objetivo concreto que sería la manifestación de este derecho.

En su parte final (entendiendo que ya hicimos alusión, en párrafos anteriores, al principio constitucional formulado en el último apartado de esta iniciativa), se establece una serie de normas tendientes a la regulación de la protección contra los usos indebidos de los conocimientos. Una primera dimensión de este derecho

establece como límite a la participación del “Derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios” y de la “Libertad de Investigación” el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y garantías de las personas, las comunidades¹⁶ y la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad. En este sentido, se establece un inciso específico destinado a incorporarse en un futuro “Derecho a la Integridad Física y Psíquica”, que hace alusión a esta protección. Dicho inciso recoge elementos esenciales contenidos en el artículo 18 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁷, fijando límites claros en una serie de acciones, establecidas en los términos más generales posibles para englobar la mayor cantidad de categorías, en materia de creación, desarrollo y uso de las tecnologías, la experimentación científica, intervenciones biomédicas y otros similares¹⁸.

En una segunda dimensión, este derecho busca establecer una regulación de carácter constitucional, con sanciones exigibles a quienes transgredan estos deberes, frente a una tendencia global de creciente uso indebido de los conocimientos para la generación de desinformación, apoyada y amplificada por diversos medios de tecnologías de la información. Este uso indebido ha probado ser, en los últimos años, una fuente de diversas transgresiones a los derechos fundamentales. En este sentido, se establece que ninguna persona pueda, ya sea mientras ejerce o en el ejercicio de funciones públicas, divulgar información falsa o desactualizada entre la población, entregándose la regulación específica de los alcances de esta norma a una ley posterior, algo que en ningún caso limita el ejercicio de este inciso constitucional.

II. Propuestas de artículos:

Derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios

Artículo XX. El Estado asegura el derecho de todas las personas y comunidades a participar libremente de los procesos de creación, desarrollo, transmisión, conservación y enriquecimiento de los diversos sistemas de conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios, sin discriminación arbitraria alguna y de forma equitativa y descentralizada.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976 A.G.N.U

¹⁷ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de Junio de 2016 O.A.S

¹⁸ Varsi Rospigliosi, Enrique. (2002). “La Bioética en las Constituciones en el mundo” Acta Bioethica 8(2), pp. 239-253, p. 244

Entre los sistemas de conocimientos que se reconocen en esta constitución se encuentran: las ciencias, las artes, las humanidades, los saberes ancestrales, los saberes locales y territoriales, los saberes populares y los conocimientos estéticos. El Estado reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos en estos sistemas.

El Estado garantiza activamente la conservación, el desarrollo, la promoción, la difusión, las iniciativas de divulgación y la educación científica de los conocimientos y sus aplicaciones en diferentes contextos culturales, sociales y territoriales, poniendo especial atención a su acceso abierto y de calidad.

La formulación de normas jurídicas, planes, proyectos, políticas y programas deberá considerar las mejores evidencias científicas y de otros sistemas de conocimientos pertinentes, que se encuentren disponibles.

Libertad de investigación

Artículo XX. El Estado promueve y garantiza la libertad de creación e investigación y difunde los resultados de esta, fomentando el intercambio de datos e ideas y producción de conocimientos de manera descentralizada, con equidad de género y territorial.

Las personas y los colectivos que desarrollan labores de investigación relacionadas con los sistemas de conocimientos podrán organizarse y establecer instituciones autónomas, definiendo previamente los fines, objetivos y métodos para la investigación. Podrán cuestionar libre y abiertamente la ética de los proyectos y podrán retirarse por razones de conciencia.

Protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología

Artículo XX. Toda participación individual y colectiva en la creación, desarrollo, transmisión, resguardo y enriquecimiento de los conocimientos y la tecnología deberán tener como límites el respeto a derechos fundamentales, las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos y garantías de las personas, las comunidades y la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad.

En relación con el desarrollo científico y tecnológico, las personas tienen derecho a que se respete su vida privada, dignidad, integridad física y psíquica, y los derechos

fundamentales. El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de este derecho.

Toda persona que ejerza funciones públicas o sea candidata a ejercerlas, deberá abstenerse de divulgar información falsa o desactualizada entre la población, especialmente cuando produzca efectos perjudiciales o tendientes a vulnerar otros derechos fundamentales. Una ley regulará los requisitos, procedimientos y sanciones en caso de incumplimiento de este deber, sin perjuicio de la aplicación directa que los Tribunales de Justicia puedan hacer de esta norma, de acuerdo con las demás disposiciones constitucionales.

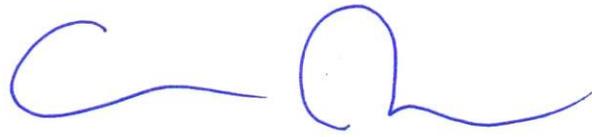
III. Propuesta de inciso sobre la protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología, dentro de un futuro derecho a la integridad física y psíquica:

El Estado asegura a todas las personas el derecho a la protección de su dignidad e integridad física y psíquica, y otras fuentes aplicables dentro del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo su identidad genética y del microbioma humano, frente a cualquier tipo de intervención tendiente a la creación, desarrollo y uso de las tecnologías, la experimentación científica, intervenciones biomédicas y otros similares. Asimismo, toda persona que participe en este tipo de intervenciones tiene derecho al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

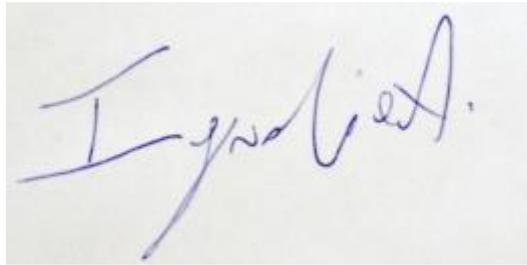
IV. Principio constitucional sobre el valor esencial de los sistemas de conocimientos y sus aplicaciones:

Artículo XX. El Estado reconoce el valor esencial que tienen los sistemas de conocimientos y sus aplicaciones para el bien común, el buen vivir, la definición y despliegue de todo modelo de desarrollo del país, y la toma de decisiones informadas. El Estado garantizará y promoverá el trato equitativo, el diálogo y la ponderación en las decisiones públicas de todos los sistemas de conocimientos.

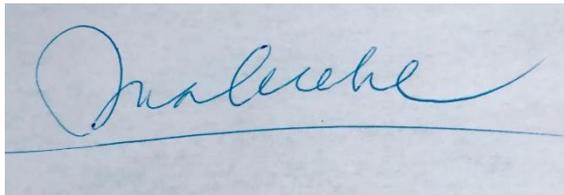
PATROCINAN



1. Cristina Dorador



2. Ignacio Achurra



3. Malucha Pinto



Carolina Videla Osorio
10516775K
Distrito 1

4. Carolina Videla



Bernardo de la Maza B.

5. Bernardo de la Maza



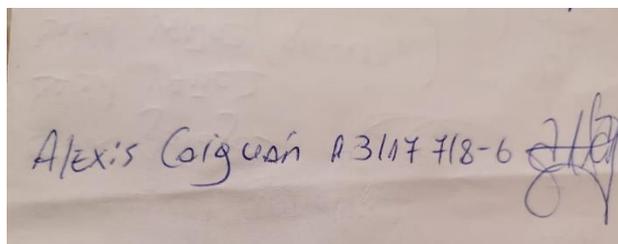
ANGÉLICA TEPPER
8.337.037-0
Angélica Tepper K.

6. María Angélica Tepper



Francisco Caamaño R.

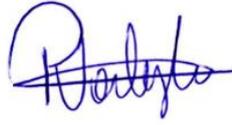
7. Francisco Caamaño



Alexis Caiguan R3117718-6

8. Alexis Caiguan

Paulina Valenzuela Rio
15.843.160-2

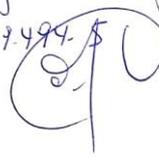


9. Paulina Valenzuela

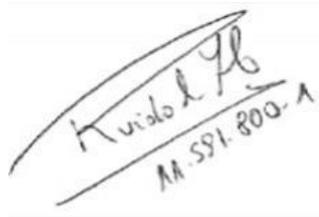


10. Carlos Calvo

Margarita Vargas Esp3
9.757.494.5



11. Margarita Vargas



12. Loreto Vidal



13. Miguel Angel Botto

14. Jorge Abarca

15. María Elisa Quinteros

16. Manuela Royo

ADHIEREN

Vanessa Hoppe

1. Vanessa Hoppe

Carolina Vilches

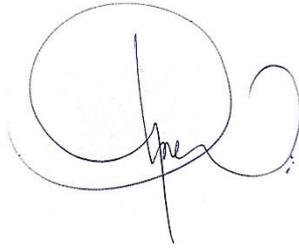


2. Carolina Vilches



ALEJANDRA FLORES CARLOS
Convencional Constituyente
Distrito 2

3. Alejandra Flores



4. Gloria Alvarado